

**AUTO CIVIL:** 034  
**PROCESO:** RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA  
**DEMANDANTES:** LUZ MARY JIMÉNEZ ÁLVAREZ y CARLOS FIDEL CARVAJAL SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** ÁLVARO YEZID BEJARANO MARTÍN  
**RADICADO:** 021-00132-00

## JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO



### MANZANARES - CALDAS

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, instaurado mediante apoderado judicial por la señora **LUZ MARY JIMÉNEZ ÁLVAREZ** y el señor **CARLOS FIDEL CARVAJAL SÁNCHEZ**, contra el señor **ÁLVARO YEZID BEJARANO MARTÍN**, el Despacho a través de auto No. 052 del 28 de octubre de 2021, resolvió admitir la demanda, ordenando notificar al demandado conforme a lo delineado por el Decreto 806 de 2020.

Luego, mediante proveído No. 12 de fecha 13 de mayo de 2022, se dio notificado por conducta concluyente al demandado, quien, dentro de los términos legales, presentó la debida contestación y a su vez demanda de reconvenición.

Posteriormente, bajo el auto No. 018 del 22 de agosto de 2022, se estimó por contestada la demanda y así mismo admitió la demanda de RECONVENCIÓN interpuesta mediante apoderado judicial por ÁLVARO YEZID BEJARANO MARTÍN contra LUZ MARY JIMÉNEZ ÁLVAREZ y el señor CARLOS FIDEL CARVAJAL SÁNCHEZ.

Allega al correo institucional del juzgado, el Dr. JUAN CARLOS GARCIA PALACIOS, apoderado judicial de LUZ MARY JIMÉNEZ ÁLVAREZ y CARLOS FIDEL CARVAJAL SÁNCHEZ, memorial donde solicita se declare una nulidad procesal a partir del mencionado proveído No. 018 del 22 de agosto de 2022, argumentando la indebida notificación del mismo; pues

a la fecha de presentación y de radicación de este memorial no había sido notificado de éste a tono de la Ley 2213 de 2022 o el CGP (Arts. 291 y subsiguientes) y por tanto configurándose una indebida notificación y dando lugar a la nulidad procesal consagrada en el numeral (8) del artículo (133) de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

Ante tal argumento, debe tener en cuenta el profesional del derecho, que la Ley 2213 de 2022 y el artículo 291 del Código General del Proceso, no cuentan con un término legal estricto en que se deba hacer la ordenada respectiva notificación por la contraparte.

Si el Despacho Judicial estima que ha transcurrido un tiempo que puede ser considerado al estipulado en el artículo 317 del Código general del Proceso, en lo atinente al desistimiento tácito, podrá aplicar dicha norma.

Exactamente como fue descrito por el solicitante el recorrido procesal del presente asunto es hasta donde ha transcurrido el mismo; es decir, se está a la espera de que la parte demandada y cual impetró la Reconvención realice la respectiva notificación como fue indicado en la última providencia proferida por este Juzgado y de la cual hoy se solicita la nulidad.

Por lo tanto, obviamente al no presentarse la causal de indebida notificación planteada, por los claros argumentos esgrimidos, no se accederá a dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR DE PLANO** la nulidad que por indebida notificación del auto No. 018 del 22 de agosto de 2022, elevara el Dr. Juan Carlos García Palacios, apoderado judicial de LUZ MARY JIMÉNEZ ÁLVAREZ y CARLOS FIDEL CARVAJAL SÁNCHEZ, por lo considerado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carlos Fernando Alzate Ramirez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo**

**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920ab574e17179e72d5be7de754401b61834a720a00cc2a0e7cdf2a33b62d05a**

Documento generado en 24/10/2022 05:24:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**